



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001333300620020217700 |
| Medio de control o Acción | Demanda Ejecutiva |
| Demandante | EMILDA DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANOS |
| Demandado | Municipio de Ponedera |
| Jueza | MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO |

CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto calendado 13 de diciembre de 2018, ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros de propiedad de la entidad ejecutada en los bancos y corporaciones financieras enunciados en dicha providencia (fls. 78-79), toda vez que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriado.

En el informe que antecede, el Secretario da cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 29 de enero de 2019, solicita se requiriera al Banco de Occidente para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo impartida por esta judicatura y que le fuese comunicada según oficio No. J6A-00004-2019 de 15 de enero de 2019, pues en su sentir, el Banco de Occidente está desconociendo la orden judicial y por consiguiente la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008 que contempla excepciones que justifican la inembargabilidad de algunos bienes del Estado.

Sobre el particular, es dable reiterar que existen excepciones legales al principio de inembargabilidad, que se encuentran expresadas claramente en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del Código General del Proceso. Así mismo, jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la embargabilidad de algunos bienes del Estado".

De igual manera, la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superfinanciera, establece: *"en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por*

*parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control*¹.

En ese orden, atendiendo a que la causal aplicable al presente caso, obedece al pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, se **ordenará requerir por segunda vez**, a las entidades financieras que fueron oficiadas con anterioridad, a fin que practiquen la medida cautelar decretada, toda vez que las respuestas allegadas no son procedentes en el presente proceso, debido a que la obligación cuyo pago se persigue, emana de una sentencia judicial.

La medida decretada se limitó hasta el monto de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$29.570.000.00)**, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, a fin de practicar la medida cautelar decretada mediante providencia de 13 de diciembre de 2018, una vez quedó ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (sentencia), conforme a las disposiciones legales existentes y por las razones expuestas en la presente providencia, toda vez que las razones expuestas por las requeridas para no acatar la orden judicial impartida, son infundadas e improcedentes para el caso aquí tratado. **Así mismo, se les previene que de no acatar la orden judicial impartida, dentro los tres días siguientes al recibo de la misma, serán acreedores de sanciones de manera INMEDIATA conforme al Artículo 593 CPG.**

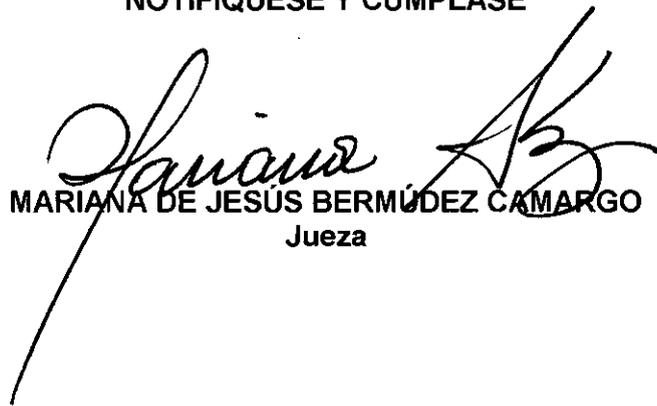
SEGUNDO: LIMÍTESE la medida decretada hasta el monto de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$29.570.000.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaria. Se le informa que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en virtud de la circular externa 007 de 1996 de la Superfinanciera, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es

¹ Circular 007 de 1996, Título II capítulo 4 numeral 1.7

absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de los cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, mediante auto de 6 de septiembre de 2017, y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 16 DE HOY _____ A LAS 08:00 A.M. 24 ABR. 2018 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |
|--|

² Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008

